



CAPÍTULO 14

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14.1: Anexos y Notas al Pie

Los Anexos y notas al pie de este Acuerdo constituyen parte integrante de este Acuerdo.

Artículo 14.2: Enmiendas

1. Las Partes podrán convenir por escrito enmendar este Acuerdo.
2. Tal enmienda constituirá parte integrante de este Acuerdo y entrará en vigor 60 días después de la fecha de la última notificación por escrito sobre cumplimiento de procedimientos legales internos, o en otro plazo que las Partes puedan acordar.

Artículo 14.3: Modificación del Acuerdo de la OMC

A menos que en este Acuerdo se disponga algo distinto, si se enmendara alguna disposición del Acuerdo de la OMC a la que las Partes se hayan referido o hayan incorporado en el presente Acuerdo, las Partes se consultarán respecto de la posibilidad de enmendar este Acuerdo.

Artículo 14.4: Entrada en Vigor y Terminación

1. Este Acuerdo entrará en vigor 60 días después de la fecha en que las Partes intercambien los instrumentos de ratificación, sujeto al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada Parte. Se mantendrá en vigor hasta que se termine conforme al párrafo 2 de este Artículo.
2. Cualquiera de las Partes podrá terminar este Acuerdo mediante comunicación por escrito a la otra Parte. El Acuerdo terminará 180 días después de la fecha de esa comunicación.

Artículo 14.5: Revisión General del Acuerdo

Las Partes harán una revisión general de este Acuerdo el tercer año siguiente a la fecha de su entrada en vigor, y cada tres años posteriormente, a menos que las Partes acuerden algo distinto.



Artículo 14.6: Programa de Trabajo Futuro

1. A menos que acuerden algo distinto, las Partes negociarán comercio de servicios e inversiones después de la entrada en vigor de este Acuerdo.
2. El resultado de las negociaciones a las que se refiere el párrafo 1 constituirá parte integrante de este Acuerdo.

Artículo 14.7: Textos Auténticos

Este Acuerdo se extiende en duplicado en los idiomas indonesio, español e inglés. Todos los textos de este Acuerdo son igualmente auténticos. En caso de discrepancia entre tales textos, prevalecerá la versión en inglés.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en Santiago, Chile, en duplicado, a los catorce días de diciembre del año dos mil diecisiete.

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE INDONESIA**

HERALDO MUÑOZ
Ministro de Relaciones Exteriores

ENGGARTIASTO LUKITA
Ministro de Comercio